

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL EN LA LEY FUNDAMENTAL DE BONN

Por KONRAD HESSE*/**

1. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL ALEMÁN: A) Posición jurídico-constitucional, constitución y elección. B) Competencias: a) *Controversias federales*. b) *Conflictos orgánicos*. c) *Control normativo*. d) *Otras competencias*.

1. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL FEDERAL ALEMÁN

A) Posición jurídico-constitucional, constitución y elección

El Tribunal Constitucional Federal (en adelante, TCF) tiene también en último término una (limitada) participación en la dirección suprema del Estado. Porque sus decisiones afectan no al detalle de relaciones vitales legalmente normadas, sino al ámbito jurídico-constitucionalmente ordenado de construcción política de la unidad, de dirección política global y de formación de la voluntad política. Vinculan a todos los otros órganos estatales, también a los cuerpos legislativos. Por ello, hay que incluir al TCF entre los órganos supremos del Estado constituidos por la Ley Fundamental (en adelante, LF) y por ello también su *status* sobresale respecto de la posición jurídico-constitucional de los restantes tribunales.

EL TCF es, frente a todos los restantes órganos constitucionales, un tribunal de la Federación autónomo e independiente (artículo 1 LTCF, Ley

* Catedrático emérito de Derecho Público en la Universidad Albert Ludwig de Friburgo de Brisgovia (Alemania). Magistrado del Tribunal Constitucional Federal alemán de 1975 a 1987. Doctor *honoris causa* por las Universidades de Zúrich y Würzburg. En marzo de 2005 se ha producido su fallecimiento.

** Traducción de parte del Manual de KONRAD HESSE, *Grundzüge des Verfassungsrechts der Bundesrepublik Deutschland*, C.F. Müller, 1995, pp. 278-287, expresamente autorizada por el autor para su publicación en este Anuario.

del Tribunal Constitucional Federal)¹. La igualdad de rango de su posición respecto a la de los otros órganos federales supremos y su especialidad frente a aquellos otros tribunales encuentra también expresión en que la administración del TCF es independiente y no se somete a la dirección de un Ministerio; en que la posición jurídica de sus jueces está regulada separadamente de la de los restantes jueces (cfr. artículos 3 y ss., 98 y ss. LTCF y 69 de la Ley Judicial Alemana); y en que, en correspondencia con la regulación para el *Bundesrat* y el *Bundestag*, el Presidente del TCF es la autoridad y jefe supremo de los empleados y funcionarios del TCF².

La propia LF regula la constitución del TCF sólo en la concisa disposición del artículo 94.1, mientras que todo lo demás se deja, según el artículo 94.2 LF, a la regulación a través de Ley Federal. Esta regulación se ha adoptado en la Ley sobre el TCF. El TCF se divide, según ello, en dos Salas con 8 miembros cada una (artículo 2 LTCF). Se compone de jueces federales y otros miembros (artículo 94.1, frase 1.^a LF); tres jueces de cada Sala son elegidos de entre jueces de los tribunales supremos de la Federación (artículo 2.3 LTCF). El período de los jueces dura unitariamente doce años, a lo sumo hasta la edad de jubilación; se excluye la reelección (artículo 4.1 y 2 LTCF). Todos los jueces constitucionales federales han de haber cumplido los cuarenta años, tener el derecho de sufragio pasivo al *Bundestag* y la capacidad para el oficio judicial (artículo 3.1 y 3 LTCF). No pueden pertenecer ni al *Bundestag*, ni al *Bundesrat*, ni al Gobierno federal ni a los correspondientes órganos de los *Länder* (artículo 94.1, frase 3.^a LF, artículo 3.3 LTCF) y no pueden combinar su actividad judicial con ninguna otra actividad profesional que la de un profesor de Derecho en una Universidad alemana (artículo 3.4 LTCF).

La influencia del *Bundestag* y el *Bundesrat* en el TCF se limita a la *elección de los jueces*³. Estos son elegidos, según el artículo 94.1, frase 2.^a LF, por mitad por el *Bundestag* y por el *Bundesrat*. Mientras que la elección por el *Bundesrat* es una directa, los jueces a designar por el *Bundestag* son elegidos en elección mediata por una Comisión electoral electa por el *Bundestag* según la regla de la elección proporcional y compuesta por doce miembros del *Bundestag*. En ambos gremios, para la elección se necesita de una mayoría de dos tercios (artículos 6 y ss. LTCF). El Presidente del TCF y su vicepresidente son elegidos alternativamente por el *Bundestag* y el *Bundesrat* (artículo 9 LTCF).

¹ Sobre este (oscuro) concepto: BVerfGE 8, 104, 114 y ss.

² Sobre ello, G. LEIBHOLZ, «Der Status des Bundesverfassungsgerichts», en *Das Bundesverfassungsgericht*, 1963, pp. 80 y ss.; K. STERN, *Das Staatsrecht der Bundesrepublik Deutschland*, tomo II, 1980, pp. 341 y ss.

³ Sobre ello, K. KRÖGER, «Richterwahl», en *Bundesverfassungsgericht und Grundgesetz*, 1976, tomo I, pp. 76 y ss.; W. K. GECK, «Wahl und Status der Bundesverfassungsrichter», JOSEF ISENSEE y PAUL KIRCHHOF (eds.), *Handbuch des Staatsrecht der Bundesrepublik Deutschland*, tomo II, § 55.

B) Competencias

La LF no regula de un modo cerrado las competencias del TCF; en el artículo 93.2 se deja espacio para una ampliación de sus tareas por medio de una Ley federal ordinaria⁴. Las competencias reguladas en la LF, que pueden concurrir unas con otras, las resume el artículo 13 LTCF en un catálogo. La competencia de ambas Salas se rige según el artículo 14 LTCF. En su conjunto, estas competencias van esencialmente más allá del marco tradicional de la competencia de un tribunal constitucional. Esta amplitud, la significación incrementada de la jurisdicción constitucional, se fundamenta en el orden constitucional de la LF, que obviamente también hace que se plantee al mismo tiempo con mayor intensidad la problemática de la jurisdicción constitucional, especialmente las cuestiones sobre sus límites.

Ni la LF ni la LTCF aplican el concepto de controversia constitucional, que es de importancia para la delimitación de las competencias de los tribunales constitucionales y otros tribunales. Alude a aquellas controversias constitucionales en las que los órganos supremos del Estado, de la Federación o de los *Länder*, se contraponen los unos a los otros como partes de una relación controvertida⁵; se define, por tanto, por la posición jurídico-constitucional de las partes, no sólo por el objeto de la controversia. La decisión sobre las controversias constitucionales está vedada a la jurisdicción del artículo 95 y 96 LF.

a) *Controversias federales*

En el marco tradicional de la jurisdicción constitucional, la LF se refiere, en la fundamentación de las competencias del TCF, a la decisión de las controversias del Estado Federal⁶.

El TCF decide las controversias jurídico-constitucionales entre la Federación y los *Länder* o entre diferentes *Länder*, que tienen por objeto dife-

⁴ Ideas generales de las competencias y del proceso en Chr. PESTALOZZA, *Verfassungsprozessrecht*, 3.ª ed., 1990; E. BENDA y E. KLEIN, *Lehrbuch des Verfassungsprozessrechts*, 1991; H. SIMON, «Verfassungsgerichtsbarkeit», en ERNST BENDA, WERNER MAIHOFER, HANS-JOCHEN VOGEL, *Handbuch des Verfassungsrechts*, 2.ª ed., 1994, § 34, números marginales 17 y ss.; K. SCHLAICH, *Das Bundesverfassungsgericht*, 3.ª ed., 1994; W. LÖWER, «Zuständigkeit und Verfahren des Bundesverfassungsgerichts», en JOSEF ISENSEE y PAUL KIRCHHOF (eds.), *Handbuch des Staatsrecht der Bundesrepublik Deutschland*, tomo II, § 56; STERN, cit., pp. 975 y ss.; íd., *Bonner Kommentar*, artículos 93 y 100 LF.

⁵ BVerfGE 2, 143, 151 y ss.; cfr. también BVerfGE 27, 241, 246, con más referencias.

⁶ Sobre ello, W. LEISNER, «Der Bund-Länder-Streit vor dem Bundesverfassungsgericht», en *Bundesverfassungsgericht*, cit., tomo I, pp. 260 y ss.; BVerfGE 81, 310, 329, con más referencias.

rencias de opinión sobre los derechos y obligaciones de la Federación y los Länder (artículo 93.1, número 3 LF, artículos 13, número 7 y 68 y ss. LTCF). En especial, vale ello para las controversias que están en relación con la ejecución del Derecho Federal por los *Länder* y el ejercicio de la supervisión federal; al respecto, se puede hacer intervenir al TCF en el caso del artículo 84.4 LF sólo después de la decisión del *Bundesrat* sobre si el *Land* ha vulnerado el Derecho y sólo contra esta decisión⁷. Mientras que la competencia para decidir sobre las controversias entre los *Länder* no ha alcanzado hasta ahora apenas significación práctica, la competencia para decidir controversias entre la Federación y los *Länder* juega un papel no insignificante. Se corresponde con la peculiaridad del Estado Federal actual que esta significación estribe menos en el ámbito de las verdaderas controversias federativas que en la posibilidad de decidir el TCF controversias entre orientaciones políticas dentro del Estado global en la forma de controversia federal.

Además, el TCF decide *otras controversias jurídico-públicas* entre la Federación y los *Länder*, entre diferentes *Länder* o dentro de un *Land*, en tanto no exista otra vía jurídica (artículo 93.1, número 4 LF, artículos 13, número 8, y 71 y ss. LTCF). Puesto que esta competencia es sólo una de carácter subsidiario, a la vista de las amplias competencias de las restantes jurisdicciones, especialmente de la jurisdicción contencioso-administrativa, sólo adquiere importancia esta competencia esencialmente cuando no hay otra competencia cualquiera, o sólo una limitada, para las controversias jurídico-constitucionales dentro de un *Land*⁸. De modo parecido, el TCF tiene que decidir *controversias constitucionales dentro de un Land* si se le atribuyen expresamente por medio de una Ley del *Land* (artículo 99 LF, artículos 13, número 10, y 73 y ss. LTCF); de esta posibilidad sólo ha hecho uso la Constitución de Schleswig-Holstein (artículo 44).

Por último, pertenece a la competencia del TCF en el ámbito del ordenamiento del Estado federal la decisión sobre la compatibilidad formal y material del Derecho de los *Länder* con la LF o el restante Derecho federal (artículo 93.1, número 2, LF; artículos 13, número 6, 76 y ss. LTCF). Al respecto, el TCF tiene que decidir en el proceso de control normativo (véase, luego, más abajo), una tarea que ya va más allá de las competencias tradicionales de la jurisdicción constitucional. Lo mismo vale para la disposición, introducida por la 42.^a Ley de Reforma a la LF, del artícu-

⁷ El TCF pretende limitar esta interpolación evidentemente a la ejecución *administrativa* de leyes federales: BVerfGE 6, 309, 329.

⁸ BVerfGE 4, 375, 377; 10, 331 y ss.; 62, 194, 199 y ss.; 75, 34, 39. Sobre la restricción del concepto controversias «jurídico-públicas» al de controversias «jurídico-constitucionales» por el TCF, cfr. BVerfGE 27, 241, 245 y ss. K.-G. ZIERLEIN, «Die Ersatzzuständigkeit des Bundesverfassungsgerichts in Landesverfassungsrechtlichen Organstreitigkeiten», *Archiv des öffentlichen Rechts*, 118, 1993, pp. 66 ss.

lo 93.1, número 2.^a LF. Según ésta, el TCF decide a instancia del *Bundesrat*, de un Gobierno de un *Land* o de la representación popular de un *Land* si una Ley se corresponde a los presupuestos del artículo 72.2 LF.

b) *Conflictos orgánicos*

También las otras competencias del TCF van más allá del marco tradicional de la jurisdicción constitucional. Entre ellas está en principio la competencia para decidir sobre la interpretación de la LF con ocasión de controversias sobre el alcance de los derechos y obligaciones de un órgano federal supremo u otras partes a los que se dote por la LF o por el Reglamento de un órgano federal supremo con derechos propios (artículo 93.1, número 1 LF; artículos 13, número 5, y 63 y ss. LTCF: «Controversias orgánicas»)⁹. Sobre la base de esta competencia, el TCF tiene que decidir no sólo controversias constitucionales entre el *Bundestag*, el *Bundesrat*, el Gobierno federal y el Presidente federal, sino que también la extensión de la legitimación activa a otras partes dotadas con derechos propios da también la posibilidad a los representantes a título individual¹⁰, a las fracciones del *Bundestag*¹¹ y a los partidos políticos¹² (pero no, por el contrario, a las correspondientes mayorías o minorías del *Bundestag*¹³) de hacer intervenir al TCF. Desde luego, ello sólo es posible si los órganos o partes demandantes pueden hacer valer que ellos o el órgano al que pertenecen son lesionados o directamente puestos en peligro en sus derechos y obligaciones otorgados por la LF a través de una medida u omisión de la contraparte (artículo 64.1 LTCF). El artículo 93.1, número 1 LF no da por ello simplemente la posibilidad de pronunciar una decisión del TCF sobre cualquier medida u omisión inconstitucional o dudosamente constitucional de un órgano federal supremo u otra parte; pues la competencia del TCF para decidir sobre controversias orgánicas es de gran alcance también con esta restricción por el requisito de un interés de protección jurídica. Puesto que esta competencia, en particular en la forma de la legitimación activa de las fracciones, fortalece la posición de las minorías, da lugar, en una parte

⁹ Sobre ello, D. LORENZ, «Der Organstreit vor dem Bundesverfassungsgericht», en *Bundesverfassungsgericht*, tomo I, pp. 275 y ss.

¹⁰ BVerfGE 10, 3, 10 y ss.; 60, 374, 379; 62, 1, 31 y ss., con más referencias.

¹¹ BVerfGE 1, 372, 378; 2, 143, 159 y ss.; 2, 347, 365 y ss.; 45, 1, 28 y ss, con más referencias; 68, 1, 63. Lo mismo vale para grupos en el sentido del artículo 10.4 del GOBT (*Geschäftsordnung des Deutschen Bundestages*: Reglamento Parlamentario del *Bundestag*): BVerfGE 84, 304, 318.

¹² BVerfGE 44, 125, 136 y ss.; 60, 53, 61 y ss.; 73, 1, 27 y ss.; 73, 40, 65 y ss.; 74, 44, 48 y ss. cada una de ellas con más referencias.

¹³ BVerfGE 2, 143, 161 y ss.

esencial, a aquella inserción de la jurisdicción constitucional en el sistema del equilibrio de poderes que caracteriza al orden constitucional de la LF.

c) *Control normativo*

El control normativo es el examen de la compatibilidad de una norma con otra de rango superior. Puede tener lugar «en abstracto», al margen de un caso particular a decidir, o «en concreto», es decir, en relación con un caso particular cuya decisión depende de la validez de la norma a examinar.

a) En el proceso de *control normativo abstracto*, el TCF tiene que decidir a instancias del Gobierno Federal, de un Gobierno de *Land* o de un tercio de los miembros del *Bundestag*, cuando existen diferencias de opinión o dudas sobre la compatibilidad formal y material del Derecho federal o el Derecho de *Land* con la LF o sobre la compatibilidad del Derecho de *Land* con el restante Derecho federal (artículo 93.1, número 2 LF, artículos 13, número 6 y 76 y ss. LTCF)¹⁴. A su examen se someten normas de todo tipo: leyes federales (también cuando se trata de «leyes-tratado», esto es, leyes de prestación del consentimiento a tratados internacionales o tratados estatales¹⁵ o cuando se trata de la ley de presupuestos¹⁶), leyes de los *Länder*, reglamentos jurídicos¹⁷ del Derecho federal o de los *Länder*, sin atención a si se trata de normas jurídicas que fueron promulgadas después de la entrada en vigor de la LF o de leyes que proceden de la época anterior a la entrada en vigor de la LF y según los artículos 123 y siguientes de la LF siguen rigiendo como Derecho federal o de los *Länder*¹⁸. La competencia del TCF para examinar reglamentos jurídicos de la Federación en su compatibilidad con las leyes federales no aparece unívocamente cubierta por la literalidad del artículo 93.1, número 2 LF. Sin embargo, no puede aceptarse que simplemente este caso deba ser excluido de la competencia de examen del TCF; el artículo 76 LTCF incluye por ello también a este caso en la legitimación activa. La demanda de control normativo abstracto sólo es admisible cuando un legitimado activamente considera nulo

¹⁴ Sobre ello, H. SÖHN, «Die abstrakte Normenkontrolle», en *Bundesverfassungsgericht*, cit., tomo I, pp. 292 y ss.

¹⁵ BVerfGE 1, 396, 411 y ss.; 4, 157, 162; 12, 205, 220 y ss; cfr. también BVerfGE 63, 131, 140. Aquí es admisible el control del Tribunal incluso ya antes de la firma y promulgación cuando el proceso en los cuerpos legislativos ha concluido y ello para evitar que las obligaciones jurídico-internacionales entren en contradicción con el Derecho estatal interno: BVerfGE 1, 396, 411 y ss.

¹⁶ BVerfGE 20, 56, 89 y ss. Sobre la capacidad para plantear la cuestión en el proceso de control normativo concreto: BVerfGE 38, 121, 125 y ss.

¹⁷ BVerfGE 2, 307, 312, jurisprudencia constante.

¹⁸ BVerfGE 2, 124, 131.

el Derecho federal o de un *Land* debido a su incompatibilidad con la LF o el restante Derecho federal o cuando lo considera válido después de que un tribunal, una autoridad administrativa o un órgano de la Federación o de un *Land* no ha aplicado el Derecho en tanto que es incompatible con la LF o el restante Derecho federal (artículo 76 LTCF).

b) Si al TCF le corresponde en el marco del control normativo abstracto un monopolio de examen y rechazo amplio, su monopolio en el marco del *control normativo concreto* se limita al rechazo de normas jurídicas. Cualquier tribunal que tiene que decidir un caso particular está obligado, debido a su vinculación a la Constitución y la ley, a examinar si las normas jurídicas a las que llega para la decisión del caso son válidas. Este *derecho de examen judicial*, que fue discutido vivazmente en su expansión a las leyes durante la vigencia de la Constitución de Weimar, está hoy previsto en el artículo 100 LF, pero al mismo tiempo limitado: el tribunal puede básicamente decidir él mismo sólo cuando llega al resultado de que la norma jurídica a aplicar es válida. Si se tiene, por el contrario, a una ley de cuya validez depende la decisión como inconstitucional, el tribunal tiene que suspender el proceso y, según se trate de una vulneración de la Constitución del *Land* o de la LF, solicitar la decisión del TC de la Federación o del *Land*, y de este último también cuando se trate de la vulneración de la LF a través de Derecho de un *Land* o de la incompatibilidad de una Ley de un *Land* con una Ley Federal (artículo 100.1 LF). El proceso ante el TCF se rige por los artículos 13.11 y 80 y ss. LTCF¹⁹.

Al TCF se le atribuye una función diferente en los procesos de control normativo abstracto y concreto²⁰. En el control normativo abstracto, ve su tarea en ser «Guardián de la Constitución», mientras que esta tarea debe retroceder en el control normativo concreto y la función del TCF debe limitarse a impedir que cualquier tribunal pueda dejar de observar la voluntad del *legislador* federal o del *Land*. La interpretación de que el artículo 100.1, en contraposición al artículo 93.1, número 2 LF, sirve primariamente para la protección del legislador frente al juez, lleva al TCF a dos consecuencias esenciales.

La primera afecta al rechazo de reglamentos administrativos. Puesto que el monopolio negativo de decisión del TCF en el marco del control normativo concreto está limitado, según la interpretación del Tribunal, a las Leyes Federales y de los *Länder*, los reglamentos jurídicos pueden dejar

¹⁹ Sobre ello, K. A. BETTERMANN, «Die konkrete Normenkontrolle und sonstige Gerichtsvorlagen», en *Bundesverfassungsgericht*, cit., tomo I, pp. 323 y ss. De la jurisprudencia, que tiende recientemente a un examen estricto de la admisibilidad de las cuestiones de inconstitucionalidad, cfr., por ejemplo, BVerfGE 62, 223, 229; 69, 185, 187; 78, 1, 5; 79, 240, 243 y ss.; 79, 245, 248 y ss.; 83, 111, 116; 86, 71, 76 y ss.; 88, 187, 194 y ss. en cada caso con más referencias.

²⁰ BVerfGE 1, 184, 195 y ss., jurisprudencia constante.

de aplicarse por cualquier tribunal debido a su inconstitucionalidad o a su incompatibilidad con el Derecho Federal; una cuestión [de inconstitucionalidad ante el TCF] es, según el artículo 100.1 LF, inadmisibile. Al Tribunal le parece pequeño el peligro de que esta solución pueda llevar a inseguridad jurídica y a la destrucción del Derecho, porque siempre existe la posibilidad de hacer accesibles a su examen a los reglamentos jurídicos por vía del control normativo abstracto. El artículo 100.1 LF comprende, por ello, sólo a las leyes «en sentido formal», incluyendo a las leyes promulgadas en la situación de necesidad legislativa según el artículo 81 LF²¹.

La segunda consecuencia afecta a las Leyes federales y de los *Länder*. También aquí según la interpretación del TCF, cualquier tribunal tiene que decidir autónomamente la cuestión jurídica de si las leyes promulgadas antes de la entrada en vigor de la LF son o no compatibles con la LF; porque la decisión sobre la incompatibilidad del Derecho preconstitucional con la LF deja intacta la autoridad del poder legislativo²². El TCF deja obviamente que rijan una excepción para aquellas normas preconstitucionales que el legislador ha «asumido como propias» tras la entrada en vigor de la LF; ello debe ser determinado en cada caso²³ y hay que presumirlo cuando se puede deducir una voluntad de reconocimiento a partir del contenido de la ley misma o también, en el caso de las reformas legislativas, a partir de la estrecha relación objetiva entre las normas reformadas y las no reformadas²⁴.

Esta jurisprudencia del TCF puede alegar que la literalidad del artículo 100.1 LF no proporciona una información segura sobre la cuestión de la inserción de los reglamentos jurídicos²⁵. Tampoco se puede pasar por alto la diferente conformación del control normativo abstracto y el concreto, que encuentra, sin embargo, su razón en que en un caso se trata de un control de la norma único y directo y en el otro caso se trata de un control incidental. No contiene un argumento para un alcance pequeño del monopolio negativo de decisión del TCF en el marco del proceso de control normativo concreto. La argumentación jurídico-funcional a que recurre el TCF adolece de que éste disocia artificialmente su tarea. No se sabe por qué en un caso debe ser menos «guardián de la Constitución» que en el otro. Ciertamente, la concentración de la competencia para el rechazo de

²¹ BVerfGE 1, 184, 189 y ss., jurisprudencia constante. Cfr., también, BVerfGE 19, 282, 287 y ss.; 23, 276, 286; 48, 40, 45, en cada caso con más referencias.

²² BVerfGE 2, 124, 129 y ss., jurisprudencia constante. Cfr., también, BVerfGE 11, 126, 129 y ss., con más referencias.

²³ BVerfGE 6, 45, 65, jurisprudencia constante. Cfr., posteriormente, BVerfGE 70, 126, 129.

²⁴ BVerfGE 11, 126, 131, jurisprudencia constante. Sobre la importancia del momento temporal para esta presunción: BVerfGE 63, 181, 188.

²⁵ BVerfGE 1, 184, 189 y ss.

leyes en los tribunales constitucionales debe preservar de que cualquier tribunal particular pueda dejar de observar las leyes. Pero ello es una cuestión de claridad y certeza jurídicas, no del aumento o disminución de la autoridad del legislador, que en todo caso no depende apenas de qué tribunal puede declarar nula su decisión, como tampoco de la voluntad del legislador histórico, de la que no depende decisivamente (también según la jurisprudencia del TCF²⁶) y que por ello tampoco pueden fundamentar una diferenciación entre las leyes preconstitucionales y las postconstitucionales. Desde el punto de vista de la claridad y certeza jurídicas, pocas cosas hablan a favor de una exclusión de las leyes preconstitucionales y los reglamentos (pre- y postconstitucionales), sino que todo habla a favor de la inserción en el monopolio negativo de decisión del artículo 100.1 LF y una consideración jurídico-funcional tendría que partir menos de la diferenciabilidad formal de la norma a examinar que de la tarea unitaria del TCF, que sólo se ve modificada por el artículo 100.1 LF, en correspondencia con la peculiaridad del control incidental, en que, en caso de afirmación de la validez de las normas a aplicar por el Tribunal *a quo*, ello necesariamente ha de quedar ahí.

Por vía del control normativo concreto, el TCF tiene además que decidir, cuando ha sido dudoso en una controversia jurídica, si una *regla de Derecho internacional* es componente del Derecho federal y si genera derechos y obligaciones inmediatos para el individuo (artículos 100.2 LF; 13, número 12 y 83 y ss. LTCF)²⁷. Por último, se le puede hacer intervenir en un proceso parecido al de control normativo en la cuestión de la pervivencia del Derecho como Derecho federal (artículos 126 LF; 13, número 14 y 86 y ss. LTCF)²⁸.

c) Si el TCF llega, en el proceso del control normativo abstracto o concreto, a la convicción de que la norma examinada es incompatible con Derecho de rango superior, declara la norma nula (artículo 78, frase 1.ª, LTCF). Esta decisión tiene fuerza de ley (artículo 31.2 LTCF)²⁹. Opera en principio *ex tunc* y tiene, por ello, como consecuencia que todas las sentencias judiciales, reglamentos jurídicos y actos administrativos que hayan partido del fundamento de la norma nula, pero también las elecciones que hayan tenido lugar según una ley luego declarada nula, ahora quedan pri-

²⁶ BVerfGE 1, 299, 312; 11, 126, 129 y ss.

²⁷ Cfr., al respecto, BVerfGE 23, 288, 315 y ss.; 75, 1, 11 y ss. Sobre la extensión de la competencia de control del Tribunal a las normas del Derecho comunitario europeo, K. HESSE, cit., número marginal 108.

²⁸ Cfr., sobre ello, BVerfGE 28, 119, 132 y ss.

²⁹ Sin embargo, el artículo 31 LTCF y la cosa juzgada de las decisiones del TCF que anulan una norma no impiden al legislador adoptar una nueva regulación de contenido igual o parecido: BVerfGE 77, 84, 103 y ss.

vados de fundamento jurídico. Los numerosos problemas que de ello resultan los ha solucionado la LTCF en el artículo 79 sólo en parte y sólo rudimentariamente³⁰. Contra las sentencias penales con fuerza de cosa juzgada que se basen en una norma declarada incompatible con la LF o nula es admisible en el futuro la reapertura. Por lo demás, las decisiones ya no recurridas que se han dictado sobre la base de una norma declarada nula siguen, a falta de una regulación legal especial, intactas, aunque la ejecución de una decisión tal es inadmisibles; las pretensiones por enriquecimiento injusto son excluidas.

d) *Otras competencias*

Entre las restantes competencias del TCF destaca especialmente en importancia la relativa a la decisión de recursos de amparo (artículo 93.1, número 4a LF; artículos 13, número 8a y 90 y ss. LTCF). Para la garantía contra un abuso de las posibilidades de sanción que la LF ha creado para la *protección del Estado y la Constitución*, se confía al TCF también la decisión en estos casos. A ello pertenecen la prohibición de los partidos políticos (artículo 21.2 LF; artículos 13, número 2 y 43 y ss. LTCF) y la máxima de la pérdida de derechos fundamentales (artículo 18 LF; artículos 13, número 1, y 36 y ss. LTCF). El TCF decide sobre la acusación contra el Presidente Federal por el *Bundestag* y el *Bundesrat* y, en caso de condena, puede castigar a la pérdida del cargo (artículos 61 LF; 13, número 4 y 49 y ss. LTCF). También decide, finalmente, sobre acusaciones contra jueces (artículo 98.2 y 5 LF; artículos 13, número 9 y 58 y ss. LTCF); aquí puede ordenar, a instancias del *Bundestag* con mayoría de dos tercios, que un juez que ha vulnerado, en su puesto y fuera de su puesto, los principios de la LF o el orden constitucional de un *Land*, sea trasladado a otro puesto o jubilado o, en caso de una vulneración dolosa, hay que destituirlo.

Un último grupo de competencias no se puede atribuir a un ámbito material unitario. Incumbe al TCF la decisión sobre los amparos contra decisiones del *Bundestag* en los procesos de examen electoral (artículo 41 LF; artículos 13, número 3 y 48 LTCF; artículos 15.3 y 18 de la Ley del

³⁰ Cfr., sobre ello, por ejemplo, BVerfGE 11, 61, 63; 15, 309, 311 y ss.; 20, 230, 235 y ss., con más referencias; 32, 387, 389 y ss. Debido a las consecuencias de una decisión según el artículo 78 LTCF, el Tribunal se limita frecuentemente a declarar una norma incompatible con Derecho de rango superior como incompatible con la LF. Por ejemplo, BVerfGE 33, 203, 347 y ss.; 34, 9, 43 y ss.; 45, 376, 377; 82, 126, 154 y ss.; 91, 389, 404 y ss. Sobre los efectos de dicha decisión: BVerfGE 87, 114, 135 y ss., con más referencias. De la literatura: H. MAURER, «Zur Verfassungswidrigkeitserklärung von Gesetzen», en *Im Dienst an Recht und Staat, Festschrift für W. Weber*, 1974, pp. 345 y ss.; Chr. MOENCH, *Verfassungswidriges Gesetz und Normenkontrolle*, 1977; J. IPSEN, *Rechtsfolgen der Verfassungswidrigkeit von Norm und Einzelakt*, 1980.

Examen Electoral de 12 de marzo de 1951, *Bundesgesetzblatt I*, p. 166). De modo parecido, es competente para decidir sobre amparos contra decisiones del *Bundestag*, conforme a la Ley sobre el Proceso de Plebiscito, Iniciativa Popular y Consulta Popular según el Artículo 29.6 de la LF, de 30 de julio de 1979 (*Bundesgesetzblatt I*, p. 317). En interés de la unidad de la interpretación de la LF, un Tribunal Constitucional de un *Land* que quiera separarse de una decisión del TCF o del Tribunal Constitucional de otro *Land* tiene, finalmente, que solicitar la decisión del TCF (artículo 100.3 LF; artículos 13, número 13 y 85 LTCF).

(Traducción del alemán de JOAQUÍN BRAGE CAMAZANO*).

* Doctor Europeo en Derecho (UCM). Departamento de Derecho constitucional. Universidad Complutense de Madrid.